

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 11 días del mes de septiembre del año 2026, reunidos en acuerdo la Sra. y Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para resolver en autos caratulados: "**MARTINEZ NERI JAVIER C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**"(Expte N°CI-00082-L-2023).-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que contra las planillas de liquidación presentadas por los actores con capitalización del artículo 770 inc. b) del CCyC, a la que adiciona el inciso c) de la misma norma, tomando como fecha de segunda capitalización el pago efectuado en autos, impugna planilla la parte demandada, por medio de su letrado apoderado, conforme presentación de fecha 14/08/2026.

Como fundamento de su petición, expresa en primer lugar que insiste en la vigencia de la planilla de liquidación presentada por su parte el 20/03/2026, la cual fue practicada conforme la tasa legal sin capitalización, solicitando su aprobación.

Sostiene que la aplicación del anatocismo del art. 770 inc. b del CCyCN debe ceder ante el control de razonabilidad que los magistrados están obligados a ejercer ya que no se trata de una aplicación mecánica de tasas, sino de un análisis que evite consecuencias patrimoniales absurdas para el Estado Provincial.

Cita fallos del STJ "NUÑEZ (STJRNS1 - Secc. B - Sent. 90/22), "TAPIA" (STJRNS1 - Secc. B - Sent. 104/21) y "TABOADA" (STJRNS1 - Secc. B - Sent. 46/21).

Afirma que en los procesos judiciales vinculados al adicional por zona desfavorable promovidos por agentes policiales, el derecho de crédito queda constituido recién con el dictado de la sentencia, no existiendo con anterioridad una obligación dineraria cierta, líquida y exigible.

Cita Fallo de la Cámara del Trabajo de Viedma por el cual se verificó que el importe obtenido, si se aplica la capitalización de intereses al momento de la notificación de la demanda, es superior al que resulta de la evolución del haber policial de la Provincia de Río Negro, por lo que resulta evidente que la suma de capital e intereses conforme doctrina legal, garantiza una reparación plena del daño derivado del retardo y que el monto pretendido por la actora -en cualquiera de los los supuestos que propone- resulta irrazonable, derivando en sumas desproporcionadas y manifiestamente abusivas.

Respecto a la aplicación del inc. c. del art. 770 afirma que no se encuentran reunidas las

condiciones que habilitan la capitalización de intereses en los términos previstos en el inciso c) del artículo 770. Cita Doctrina Legal del STJ en autos "QUATRO SRL C/ RENTAL EQUIPAMIENTOS S.R.L. S/ COBRO DE PESOS (ORDINARIO) (EJECUCION DE SENTENCIA Y HONORARIOS) - QUEJA CI-12402-C-0000".

Rechaza la aplicación de los precedentes de otras circunscripciones judiciales pues se trata de decisiones adoptadas por otros Tribunales en procesos concretos, que no constituyen doctrina legal obligatoria ni desplazan el análisis de razonabilidad que corresponde efectuar en cada liquidación.

Afirma que la invocación del precedente "ORREGO" no puede conducir, por sí sola, a la aplicación automática del anatocismo en estos actuados, por cuanto en la propia resolución, la Cámara dejó expresamente establecido que lo allí resuelto era "sólo y únicamente aplicable a este caso concreto dada sus particularidades y el contexto fáctico legal que presenta el mismo", aclarando que ello "en absoluto implique adoptar un criterio general", debiendo analizarse cada casuística en particular.

Denuncia la improcedencia del método comparativo propuesto por la actora por entender que oculta una desproporción flagrante por cuanto lo que se discute en esta causa no es el derecho al rubro zona en su totalidad, sino una diferencia proporcional histórica que el Estado ya venía liquidando y abonando parcialmente.

Corrido el traslado, responde oportunamente la apoderada de la parte actora solicitando el rechazo de la impugnación de planilla.

Refiere que la demandada parece querer mostrarse como víctima de una situación grave, con gran repercusión económica por la cantidad de causas, pero la realidad es que esta empleadora, primero abusando del poder de dictar normas estatutarias, creó rubros salariales de una manera ilegítima, inconstitucional, provocando una merma o disminución en las remuneraciones de todo el personal policial. Es decir que generó un grave perjuicio institucional sobre el personal activo y sobre los pasivos, además de todo el sistema de seguridad social, lo que tuvo que salir a solucionar con la Ley 5715 y el Decreto 38/24.

Manifiesta que la Provincia ha aprovechado totalmente el privilegio que tiene de pagar con un año de espera, y ese tiempo se debe compensar con intereses que equilibren el perjuicio del trabajador.

Afirma que analizando el CCyC, las leyes 5631 y 5773, surge con claridad que no existe una necesidad de intimación previa para la ejecución de una sentencia ni para la procedencia de la aplicación de la capitalización del art. 770 inc. c).

Asegura que el tema a analizar es la razonabilidad y proporcionalidad, como límite para que no se realicen abusos ni una aplicación usuraria del acreedor según lo establece el STJ en "Machin".

Entiende que el monto de intereses no alcanza a compensar lo debido ni actualiza la pérdida del valor adquisitivo del salario de su mandante. practica cálculos que entiende ratifican la razonabilidad y proporcionalidad de la planilla presentada.

Solicita aplicación Doctrina Legal "QUINTREQUEO" y que esta Cámara se aparte del criterio sentado en "Sempe" y utilice otras causas valorativas y objetivas, en este caso, la actualización que obtendría el crédito de su mandante si se le aplicaran las normas generales de actualización de crédito de la ley 27802, que ya es obligatoria del STJ en "OTERO". No practica liquidación pertinente.

En fecha 24/08/2026 pasan autos al acuerdo para resolver.

II.- Tal y como ha quedado planteada la cuestión objeto de autos, la impugnación planteada debe ser resuelta a la luz de la normativa y Doctrina Legal que resulta aplicable, conforme el estado de la causa.

En este sentido, habiéndose dictado sentencia el 19/09/2023, en fecha 03/05/2024 se aprueba planilla de liquidación de capital presentada en forma conjunta por las partes.

Que luego, en fecha 06/08/2026 la parte actora presenta planilla de liquidación de capital mas intereses que incluye la capitalización de intereses conforme el art. 770 inc. b y c del C.P.CyC., que fuera objeto de la presente impugnación.

Pasamos a resolver sobre la incidencia así planteada, dejando aclarado, a prima facie, que lo aquí resuelto sobre el tópico es sólo y únicamente aplicable a este caso concreto dada sus particularidades y el contexto fáctico legal que presenta el mismo, sin que en absoluto implique adoptar un criterio general, ya que al respecto debe ser analizada cada casuística en particular.

Respecto al pedido de capitalización de intereses conforme el art. 770 inc. b) del C.P.C. y C., siguiendo el lineamiento de la doctrina legal del STJRN vigente al momento de quedar firme la sentencia definitiva de autos -fallo "Fleitas" y otros-, consideramos que corresponde in re admitir la impugnación -y por lo tanto la planilla de liquidación- presentada por la parte demandada, en el entendimiento de que es la que más se ajusta a la realidad económica imperante, no siendo viable en el particular la capitalización de intereses formulada, en los términos de la normativa sobre la materia del Código Civil y Comercial de la Nación y calculada conforme la doctrina obligatoria antes citada, cumpliendo en el sub examine el rol resarcitorio que mejor se ajusta al paso del tiempo -

dada las particularidades del caso-. En dicho fallo el Superior Tribunal dijo que "La aspiración ha sido siempre establecer como doctrina legal un interés que cumpla, además, una función moralizadora, evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque ello implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable (STJRNS1: Se. 62/18 "Fleitas"), por lo tanto, dicha tasa de interés resulta suficiente para compensar la mora en el pago durante el periodo de su vigencia. Máxime cuando no avizoramos otros factores que justifiquen separarnos de la Doctrina Legal en la materia.

Por lo tanto, de ambas liquidaciones practicadas, encontramos que la de la parte demandada es la que mejor encuadra en un marco de Razonabilidad y que, reiteramos, mejor se ajusta a la actual realidad económica del país.

En segundo orden, corresponde expedirnos respecto a la aplicabilidad del art. 770 inc. c) del CCyC. Al respecto cabe destacar que, luego de establecer como regla general en el encabezado del artículo que no se deben intereses de los intereses, el inciso c) se refiere específicamente al supuesto de capitalización de intereses en casos de liquidación judicial.

Del análisis del artículo se desprende que los requisitos para la procedencia del anatocismo o capitalización son: la existencia de una liquidación judicial, la orden o intimación del Juez a pagar la suma resultante y la mora del deudor. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido -con remisión al dictamen de la Procuración General- que "la capitalización de intereses accesorios solo procede -en los casos judiciales- cuando liquidada la deuda el juez mandase pagar la suma resultante y el deudor fuere moroso en hacerlo (v. art. 623 del anterior Código Civil y art. 770, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación, vigente desde el 1ro de agosto de 2015). Para que ello ocurra, una vez aceptada la cuenta por el juez, el deudor debe ser intimado al pago, pues solo si entonces éste no lo efectiviza, cae en mora y, como consecuencia de la mora derivada de la nueva interpelación, debe intereses sobre el monto total de la liquidación impaga." (Fallos 339:1722).

Bajo este marco normativo, es claro que en el presente caso no se cumplen los recaudos formales necesarios que habilitan la capitalización de intereses con encuadre en el inc. c) del art. 770 CCyC tal como lo pretende la actora, por cuanto no es suficiente con que se haya aprobado judicialmente la planilla de liquidación por capital de fecha 03/05/2024; es necesario, además, que se apruebe judicialmente una planilla que contenga capital e intereses, que se intime al deudor para que efectúe su pago y que de

esa intimación derive el estado de morosidad, condiciones que no se verificaron en el caso traído a decisión.

La secuencia del proceso demuestra que, la liquidación objeto de la presente monitoria fue aprobada el 03/05/2024 e incluye únicamente capital. Luego de ello, la liquidación que es objeto de la presente impugnación es la primera que incluye capital mas intereses y claramente la misma no se encuentra firme, por lo que, no se encuentra configurada una situación de mora en los términos exigidos por el inc. c) del art. 770 CCyC.

Es así que la demandada no incurrió en mora para el pago de intereses que se encuentren vencidos en el marco de la presente demanda judicial.

En resumen, de acuerdo con las constancias del expediente, la planilla sobre la que pretende capitalización de intereses no se encuentra aprobada, la demandada no fue compelida al pago de la misma y en consecuencia no se encuentra en mora, por lo tanto, al no reunirse los requisitos de orden formal que habilitan la capitalización de intereses en el supuesto de deudas liquidadas judicialmente, la planilla presentada por la actora debe ser rechazada en este aspecto.

Con relación puntual a la aplicación del precedente "OTERO", cabe mencionar que la Ley N°27.802, publicada el 06/03/2026, cuyo art. 55 establece un nuevo régimen de actualización para los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, dispone expresamente su aplicación a los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva a la fecha de su entrada en vigencia, por lo que no resulta aplicable al caso de autos.-

Finalmente, en cuanto a la aplicación del precedente "ORREGO" y la Doctrina Legal sentada en "QUINTREQUEO", nos remitimos al criterio sentado por el Tribunal en materia de capitalización de intereses donde, siguiendo lo sentado por el STJ en "MACHIN", lo resuelto sobre el tópico es sólo y únicamente aplicable al caso concreto dada sus particularidades y el contexto fáctico legal que presenta el mismo, sin que en absoluto implique adoptar un criterio general, ya que debe ser analizada cada casuística en particular.

Costas de la incidencia en el orden causado, atento las particularidades del caso. Por las razones expuestas, **el Tribunal RESUELVE:**

I.- Hacer lugar a la impugnación presentada por la demandada PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) por los fundamentos expuestos y aprobar la planilla de liquidación por saldo de intereses presentada en fecha 20/03/2026 por la suma de \$900.615,92.-

II.- Imponer costas por su orden, regulando los Honorarios Profesionales de la Dra. LUCIA BENATTI, en el carácter de letrada de la parte actora, en su doble carácter, en la suma de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE CON SESENTA (\$383.619,60.-) (3 JUS + 40%), dejando constancia que a los fines de dicha regulación se ha tenido presente la especial naturaleza de la pretensión objeto de juicio, la extensión y utilidad de la actuación cumplida -arts. 9, 10 y 34 de la L.A.-(Valor actual del JUS: \$91.338,00 según la Resolución Conjunta N° 640/26 del STJ y 192/26 del PG). Los Honorarios regulados no incluyen I.V.A. Atento lo dispuesto por el art. 17 de la Ley K N° 88 no se regulan honorarios a la Dra. MARIA LAURA QUADRINI.

III.- Regístrese en (I).-

La presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 5631.-

Se deja constancia que la Sra. Jueza Dra. María Marta Gejo no firma la presente, no obstante haber participado del acuerdo por encontrarse en uso de licencia en el día de la fecha.-